



Número Único 110016000019201215375-00

Ubicación 16571

Condenado JHON ALEXANDER BERMUDEZ PEREZ

C.C # 80796835

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 332 del DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000019201215375-00

Ubicación 16571

Condenado JHON ALEXANDER BERMUDEZ PEREZ

C.C # 80796835

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 8 de Junio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

UR6 7.

Ejecución de Sentencia : 16571
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2012-15375-00
Condenado: : JOHN ALEXANDER BERMÚDEZ PÉREZ
Cédula: : 80796835
Fallador : JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s) : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 A SOLICITUD DE PARTE - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Marzo diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 332

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **John Alexander Bermúdez Pérez**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 24 de junio de 2016 por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **John Alexander Bermúdez Pérez** como autor penalmente responsable del delito de **violencia intrafamiliar agravada**, a la pena principal de **setenta y dos (72) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Con interlocutorio No. 658 del 14 de agosto de 2017 esta sede judicial decretó en favor del señor **Bermúdez Pérez** la acumulación jurídica de penas, respecto de la sentencia acabada de anotar, con las sanciones impuestas en el fallo proferido el 29 de noviembre de 2016 por el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (en el que fue condenado a 15 meses de prisión como autor de **violencia intrafamiliar agravada** dentro del expediente radicado bajo el No. 11001-60-00-106-2015-00176-00), fijando la pena definitiva a purgar por parte del sentenciado, en **ochenta y dos (82) meses de prisión**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario". (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

John Alexander Bermúdez Pérez se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **13 de septiembre de 2016**, data en que se produjo su captura para el cumplimiento de la sentencia, es decir, que a la fecha ha purgado de la sanción acumulada impuesta **42 meses y 5 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **2 meses y 15 días** en auto del 22/03/2018, **1 mes** en interlocutorio del 22/08/2018, **5 meses y 2.5 días** en proveído del 05/06/2019 y **2 meses y 1.5 días**.

En consecuencia, sumados el periodo de privación de la libertad y las redenciones de pena acabados de anotar, se tiene que el señor **Bermúdez Pérez** ha descontado de la pena **52 meses y 24 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **49 meses y 6 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Respecto del pago de los perjuicios, se ha de señalar que en las diligencias cuyas penas fueron objeto de acumulación no hubo condena en tal sentido.

En cuanto a la multa, tampoco se impuso condena por este concepto. Además, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el artículo 3º parágrafo 1º, determino que: *"En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación del mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa".*

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la **valoración de la conducta punible**, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por los juzgados falladores en las sentencias, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que obra dentro de las diligencias **concepto favorable** para la concesión del subrogado, expedido por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en el cual se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta ejemplar.

Y frente a la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014, en la que declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que señaló:

“Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

“Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta para ello *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En el presente caso, con relación al proceso radicado bajo el No. 11001-60-00-019-2012-15375-00, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de

Conocimiento de Bogotá calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, la cual debe calificarse como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

"El 27 de noviembre de 2012 siendo aproximadamente las 9:00 horas de la noche, al interior del predio ubicado en la Transversal 72 C Bis No 44 G – 31 Sur del Barrio Bolta de esta Ciudad, JHON ALEXANDER BERMUDEZ PEREZ, después de sostener una fuerte discusión, decidió agredir física y verbalmente a su compañera permanente INGRID KATHERINE CASTILLO GOMEZ infringiéndole lesiones que le ameritaron una incapacidad médico legal provisional de 90 días con secuelas deformidad física que afecta el cuerpo de carácter a definir y perturbación funcional del miembro inferior izquierdo a definir.

(...)

Acorde a la descripción contenida en la norma anterior, ha de entenderse que la violencia intrafamiliar es un (Sic) que atenta contra la armonía que debe reinar al interior de todo hogar y se traduce en una situación en la que un miembro de la familia, ejerce sobre otro, maltrato que puede consistir en golpes, insultos, amenazas o cualquier otro acto violento.

Para la estructuración de la conducta punible, aquel acto violento debe acarrear un daño, es decir que el sujeto pasivo de la infracción que debe ser un miembro del núcleo familiar y que se agrava si éste es un menor de edad o una mujer, sufra un detrimento por virtud de la acción que afecta el bien jurídico y que generalmente, se ve reflejado en las esferas emocional, física, psicológica y social de las víctimas.

(...)

...INGRID KATHERINE CASTILLO GÓMEZ quien señaló (...) conocer al procesado JHON ALEXANDER BERMUDEZ PEREZ con quien convivió intermitentemente durante un periodo aproximado de 4 años, sin que hubiesen concebido hijos, separándose del mismo el día de los hechos (Sic) 27 de noviembre de 2012, fecha para la cual convivía con el acusado y se presentaron los hechos violentos en su contra.

Indicó la testigo haber residido en compañía del acusado en la residencia de este en el Barrio Bolta de esta ciudad, en compañía de la progenitora de este señora MARTHA MIREYA PEREZ MOLANO y de las dos hijas de su pareja...

La deponente señaló en relación a los hechos que para el 27 de noviembre de 2012, siendo aproximadamente las 9:00 de la noche, el acusado llegó a la vivienda exaltado y de mal humor por asuntos relacionados con un dinero que le debían y el cual al parecer no le habían pagado; indicando la víctima que le pidió a su compañero que se calmara, respondiéndole el acusado de forma agresiva, inicialmente con palabras socases y desobligantes delante de sus dos menores hijas, (las mismas observaron todo el altercado, no obstante el acusado haberles dado la orden de que se retiraran a la otra habitación).

Seguidamente la testigo informó la forma como su compañero permanente comienza a agredirla físicamente, propinándole puños y patadas, en su cuerpo y en su rostro, por lo que notablemente afectada reseñó como, no obstante las suplicas de esta, no dejó de pegarle, por lo que en medio del forcejeo al intentar esta salir de la casa, éste le fracturo el pie izquierdo, señaló que el acusado se quita la camisa la moja y empieza a limpiarle la sangre que esta tenía en su rostro; momento en el cual una inquilina y unos amigos del acusado hacen presencia en el lugar, señalándoles el acusado a sus amistades y a los inquilinos, que su pareja estaba durmiendo y que se había caído; por lo que al percatarse del hechos estos llaman a una ambulancia, la cual no llegó, por lo que son los mismos amigos de su pareja quienes proceden a auxiliarla entablillándola y procediendo a llevarla al hospital, donde permaneció 16 días hospitalizada. Finalmente la víctima adujo que, como consecuencia de estos hechos, tiene una osteosíntesis en el tobillo izquierdo, la cual no ha podido ser retirada.

(...)

...se puede concluir que la conducta desarrollada por el procesado JHON ALEXANDER BERMUDEZ PEREZ, corresponde al delito de violencia intrafamiliar agravada, acorde con las previsiones del inciso 2º del artículo 229 de la ley 599 de 2000, toda vez que como se pudo establecer, el procesado y la víctima sostuvieron una convivencia mutua durante un lapso de aproximadamente 4 años, en los cuales por múltiples conflictos de esta misma clase que se investigó en el presente asunto, solían separarse por periodos de tiempo intermitentes, para luego nuevamente convivir como pareja en la residencia de este, en compañía de su progenitora y de las hijas de este...

Se pudo establecer mediante el informe Técnico médico legal de lesiones no fatales y de los testimonios rendidos por la víctima y la progenitora de esta que el acusado ejerció violencia física y psicológica sobre quien perteneciera a su núcleo familiar para ese momento y tenía el rol de compañera permanente, tal como se desprende del acervo probatorio allegado a esta causa.

El juicio negativo de valor de la conducta investigada radica en haber lesionado el bien jurídico tutelado de la familia, con el comportamiento agresivo hacia su compañera permanente para ese momento lesionándola de forma grave, tal como lo dejó en evidencia el dictamen médico legal practicado a la querellante en donde le fue determinada por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses 90 días de incapacidad definitiva y de los testimonios debidamente constituidos en el juicio oral, de la víctima y su progenitora, personas estas que con claridad detallaron las circunstancias temporo-modales en que se desarrollaron los episodios de maltrato, ya que como se informó a este despacho, fueron varios los eventos de agresión, teniendo especial importancia el acontecido el día 27 de noviembre de 2012, en donde en horas de la noche, después de llegar de su trabajo, este se muestra disgustado por el incumplimiento del pago de un dinero por parte de un tercero, desahogando su enojo, con su compañera permanente, delante de las dos menores hijas del procesado y quien por insignificante hecho, decidió desahogar su furia en contra de la humanidad de su compañera...

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

(...)

La pena para la conducta punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, establecida en el artículo 229, la cual fue modificada por la ley 1142 de 2007 en su artículo 33, establece una pena de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión, y atendiendo a que en el presente asunto se causaron lesiones a una mujer conforme al inciso 2º de este mismo artículo, la pena se aumentará de la mitad (1/2) a las tres cuartas (3/4) partes, por lo que efectuada la correspondiente operación, la sanción oscilará entre setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses de prisión.

Se aplicó el sistema de cuartos y se obtuvo:

Cuarto Mínimo

De 72 a 96 meses de Prisión.

Establecidos los cuartos, se debe tener en cuenta que no concurren circunstancias de mayor punibilidad y sí la de menor, por ausencia de antecedentes penales, verificada la gravedad de la conducta y la modalidad de su ejecución, pues se denota el dolo con que se ejecutó la conducta punible, atendiendo que el maltrato físico aplicado por el procesado a quien fuera su compañera permanente, implica un sensible desmedro en las condiciones de vida digna deseables para el desarrollo integral del para ese entonces su núcleo familiar, así como el daño real o potencial creado, de donde surge necesario imponer a JHON ALEXANDER BERMUDEZ PEREZ, como pena principal prisión de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, como autor penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA..."

Igualmente, en lo que tiene que ver con la actuación No. 11001-60-00-106-2015-00176-00, el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá también valoró la conducta punible como grave al indicar:

"...el días 26 de abril 2015, siendo aproximadamente las 4:30 y 5:00 a.m., luego de ingerir algunas cervezas los señores Jhon Bermúdez e Ingrid Castillo regresan al inmueble ubicado en la Transversal 72 C Bis No. 44G-31 Barrio Nuevo Delicias, mientras se encontraban acostados y tras una breve discusión el acusado procede a golpear a la víctima en distintas partes de su cuerpo, agresión que no continuó gracias a la intervención del hermano del sentenciado Edward Bermúdez y otros amigos de éste con quienes habían departido durante la noche, luego de lo cual la ofendida sale de la casa y solicita la ayuda de una patrulla de la Policía Nacional, quienes la trasladan al Hospital de Kennedy a fin de recibir la atención necesaria por la magnitud de las lesiones que sufrió y que le llevaron a permanecer en esa institución de salud por veinticuatro (24) horas, posteriormente regresó a convivir con el sentenciado durante siete días más.

Por los anteriores hechos el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dictaminó una incapacidad médico legal definitiva de diez (10) días, sin secuelas medico legales a la señora Ingrid Katherine Castillo Gómez.

(...)

De otra parte y atendiendo al amplio material probatorio con que contaba la fiscalía en especial las manifestaciones de la madre y de la propia ofendida relacionando los hechos que han sido vivenciados en esta unidad domestica también se cuenta con las diferentes noticias criminales que se han presentado por episodios de similar naturaleza sin dejar de lado las medidas de protección que fueron impuestas por autoridad competente a favor de la señora Ingrid Katherine Castillo Gómez por esos episodios que se han presentado con frecuencia.

(...)

DOSIFICACIÓN DE LA PENA

Partiendo de la pena prevista en la ley para el delito de VIOLENCIA INTREFAMILIAR AGRAVADA la misma oscila entre SEIS (6) Y CATORCE (14) AÑOS de prisión.

Al hacerse el reconocimiento de las previsiones del artículo Art. 57 del código penal, que señala que la pena no será menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo, el MÍNIMO PUNITIVO QUEDA EN DOCE (12) MESES Y EL MÁXIMO OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN.

El ámbito punitivo de acuerdo al art. 60 del C.P. se divide en cuartos y quedan de la siguiente manera:

*12 meses 30 meses
CUARTO MÍNIMO*

Establece la norma que el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva.

Como en el presente caso en favor del señor Jhon Alexander Bermúdez Pérez concurren circunstancias de menor punibilidad de las descritas en el artículo 55 del C.P. puesto que si bien es cierto se encuentra privado de la libertad pagando pena de prisión la sentencia en su contra fue proferida el 24 de junio de 2016, es decir, con posterioridad a estos hechos, sin embargo no se cuentan con otras circunstancias de agravación como las enunciadas en el artículo 57 del C.P., esto nos permite ubicarnos en el primer cuarto de movilidad esto es de 12 meses y 30 meses de prisión.

Igualmente el Juez para fijar la pena, debe tener en cuenta la gravedad de la conducta, el daño causado, el dolo con que se actuó y los fines de necesidad y proporcionalidad de la pena, en este caso no puede desconocerse la gravedad de esta conducta que se ha ejecutado por Bermúdez Pérez, pues nótese como durante los últimos años ha observado de manera reiterada conducta encaminadas a causar daño a su compañera y también las noticias y los medios de comunicación nos dejan conocer como las mujeres están siendo sometidas a un despliegue agresivo por parte de sus compañeros o cónyuges, esto indica que la convivencia cotidiana y la armonía familiar se encuentra seriamente resquebrajada, de igual manera ese grado máximo de victimización de la mujer está cada vez más arraigado en nuestro medio social y de ello los medios de comunicación nos informan paulatinamente, están siendo estigmatizadas socialmente las mujeres y en este caso no puede ser la excepción, pues nótese como la señora Ingrid Katherine de manera reiterada ha soportado las agresiones por parte de su compañero sentimental al punto que en algunas ocasiones como lo manifestó en su entrevista no presentó denuncia, consideró que este caso también era delicado pero ella no presentó la querella, fue precisamente su progenitora que lo hizo teniendo en cuenta las manifestaciones que telefónicamente conoció donde le informaba que se encontraba hospitalizada por que (Sic) su compañero la había agredido, hechos que fueron ratificados por la víctima con posterioridad y ello ha permitido que la fiscalía avance en su propósito investigativo que nos llevó a este proceso. De manera que este tipo de episodios a los cuales se ha enfrentado Ingrid Katherine son evidencias serias de las agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte de quien para entonces era su pareja sentimental JHON ALEXANDER BERMUDEZ PÉREZ lo cual no solo menoscaba el bien jurídico de la integridad física y moral de la víctima sino la armonía familiar y la unidad doméstica que estaba conformada por esta pareja.

*En ese orden de ideas y de acuerdo con los fines de la pena, como prevención general todos somos conocedores de que existe un ordenamiento jurídico y que transgredirlo conlleva a una consecuencia punitiva acorde con las circunstancias en que se ejecutó la acción lesiva y los graves resultados de esta, por ende, estima el Despacho, que según los parámetros del artículo 351 Inc 2 del Código de Procedimiento Penal, a pesar del preacuerdo celebrado y el reconocimiento de la atenuación punitiva del artículo 57 de la pena que se debe imponer en este caso en contra de Jhon Alexander Bermúdez Pérez no puede ser la mínima prevista dentro del primer cuarto de movilidad, por lo tanto se impone la sanción la equivalente a **QUINCE (15) MESES DE PRISIÓN en calidad de autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, de la cual fue víctima la señora Ingrid Katherine Castillo Gómez".*

En ese orden de ideas, es claro que los juzgados falladores consideraron como graves las conductas punibles por las circunstancias en las que se produjeron los hechos, al punto que en la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2016 el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá incrementó el mínimo de la sanción, pues quedó demostrado que en diferentes oportunidades el condenado agredió verbal y físicamente a la víctima, quien para ese entonces era su compañera permanente, propinándole múltiples golpes sin consideración alguna, lesiones que le generaron incapacidades medico legales de 90 y 10 días, sin que se pueda pasar por alto que con ocasión de las primeras estuvo 16 días hospitalizada dada la gravedad de las mismas, reflejando con ello su alto grado de peligrosidad; elementos y aspectos todos estos desfavorables para el otorgamiento del subrogado penal, conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión de los delitos, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la sociedad, la cual se mantiene en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la

comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente, sin vacilación y en repetidas oportunidades uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo es la familia, y en la forma en que lo hizo según las consideraciones citadas en los fallos cuyas penas fueron objeto de acumulación, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y su conducta en el centro de reclusión ha sido calificada como ejemplar, la valoración legal de los comportamientos ilícitos por los que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad de los mismos, **con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por los Juzgados Dieciocho y Treinta y Nueve Penales Municipales con Función de Conocimiento de Bogotá**, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en el centro de reclusión y el cumplimiento de la sanción acumulada en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

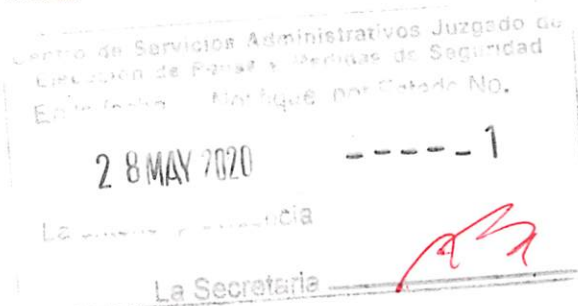
PRIMERO.- Negar el subrogado de la libertad condicional a **John Alexander Bermúdez Pérez**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión al Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



X 27-05-20

X ~~ABIA~~

C.180796835
APELACIÓN A lo
RESUELTO.

⏮ Responder a todos ⏮ 🗑 Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ⋮

AUTO I. 332 NI. 16571-18 CONDENADO JOHN ALEXANDER BERMUDEZ PEREZ

📌 Mensaje enviado con importancia Alta.

Iris Yasmin Rojas Soler

Vie 29/05/2020 3:51 PM

👍 ⏮ ⏮ ⏭ ⋮

Para: Orlando Samuel Gonzalez Merchan <osgonzalez@procuraduria.gov.co>

AUTO I. 332 NI. 16571-18.pdf

296 KB

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Doctor Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 332 del NI. 16571 de Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para su notificación.

Gracias.

IRIS YASMIN ROJAS SOLER

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá



⏮ Responder a todos ⌵ 🗑 Eliminar ⓧ No deseado Bloquear ...

Entregado: AUTO I. 332 NI. 16571-18 CONDENADO JOHN ALEXANDER BERMUDEZ PEREZ

postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 29/05/2020 3:51 PM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler



AUTO I. 332 NI. 16571-18 CO...

48 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Orlando Samuel Gonzalez Merchan (osgonzalez@procuraduria.gov.co)

Asunto: AUTO I. 332 NI. 16571-18 CONDENADO JOHN ALEXANDER BERMUDEZ PEREZ

 Responder a todos   Eliminar  No deseado Bloquear ...

Leído: AUTO I. 332 NI. 16571-18 CONDENADO JOHN ALEXANDER BERMUDEZ PEREZ

① Mensaje enviado con importancia Alta.

○ Orlando Samuel Gonzalez Merchan

Vie 29/05/2020 4:40 PM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler

    ...

El mensaje

Para:

Asunto: AUTO I. 332 NI. 16571-18 CONDENADO JOHN ALEXANDER BERMUDEZ PEREZ

Enviados: viernes, 29 de mayo de 2020 9:40:43 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 29 de mayo de 2020 9:40:41 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

18 - 16571 - D -

59834 1-JUN-20 11:05

BOGOTÁ 27-05-2020

SEÑORES: JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Stamp: Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
CORRESPONDENCIA
FECHA: _____ HORA: _____
NOMBRE FUNCIONARIO: _____

REF: APELACIÓN

ASUNTO: SOLICITUD DE APELACIÓN CON BASE
EN SENTENCIA T-019 DE 2017, T-640 DE
2017, ART. 7 DEL CP, INCISO 2 DEL ART.
64 DE LA LEY 599 DEL 2000, ART 11 Y 49
DE LA CN.

Yo John A. Bermudez Perez. En condición de condenada identificado como aparece al pie de mi firma. Estando entre los terminos legales, por medio del siguiente escrito. Interpongo APELACIÓN en contra de lo resuelto en el auto No 332 con fecha 17-03-20. El cual me ha sido entregado y notificado el día 27-05-20. Solicitando que se revoque la desición y se me conceda la libertad condicional sustentada así:

- Según el auto impugnado la negación del beneficio solicitado se debe a la valoración de la conducta punible, lo cual es de aclarar que si bien se estudio mi proceso no se tuvo en cuenta que fui condenado en calidad de ausente, pues no tuve el conocimiento de las audiencias y

es de obviar que tampoco tuve la oportunidad de aportar la contraparte de las Pruebas y así controvertir la versión que fue aportada a la fiscalía. (aca ya hay una vulneración a mi derecho a una defensa técnica) Ahora bien, esta no es una versión acertada de los hechos. Puesto que si hubo una agresión, fue mutua. Y es aca cuando la justicia no fue participe en mi defensa pero si recalcitrante en mi condena. Esto por desconocimiento de la norma. Con esto su señoría es de suponer que se me vea como una persona peligrosa para la sociedad. Cuando NO HE TENIDO LA OPORTUNIDAD DE LIMPIAR MI BUEN NOMBRE Y demostrar que estas versiones son una hipérbole de lo realmente sucedido y las agresiones de las que habla la víctima fueron esta las que las inicié. Pero esto es un proceso que tendré que litigar contando con una defensa adecuada, pues el designado por el sistema hizo sus veces tan solo para cumplir con el requisito, mas no para desempeñar su función como defensa.

- El art. 4 del CP habla de las FUNCIONES DE LA PENA. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, REINSERCIÓN SOCIAL y protección al condenado.

la prevención especial y la REINSECCIÓN SOCIAL operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

Ahora; si bien la ejecución de la pena de prisión es la consecuencia a una conducta punible, también es su finalidad buscar una resocialización para el delincente. Esto lo nombran muchos artículos y sentencias. En este caso EL INCISO 2 DEL ART 64 DE LA LEY 599 DE 2000. Reza,

Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Frente a esto su señoría, he demostrado que supero las expectativas, pues en mas de una ocasión he allegado a su despacho los diferentes frutos de mi trabajo como persona resocializada, demostrando así mi empeño por crecer en todos los aspectos y dichos frutos son:

- * Diplomas por parte de las fundaciones Pazosfera y fahrenheitn 451' 2017 y 2018
- * Diploma de la fundación casa libertad. 2018
- * Certificado de la universidad catolica por la aprobación del diplomado en derecho. 2019
- * 3 felicitaciones por parte del director del esta-

blecimiento por la participación en la feria EXPOTALENTOS, la cual se realiza en la plaza de Bolívar, 2018-2019, y la participación en el 2DO ENCUENTRO DE JUECES Y MAGISTRADOS, llevado a cabo el 29 de noviembre del 2019.

* En la actualidad haciendo los preparativos para participar en el CONCURSO NACIONAL DE MÚSICA Y TEATRO, Como líder de las bandas a participar, y así sigo trabazando en pos de una imagen, una reputación y un proyecto de vida, trabazando con la Dra NUBIA ALMANZA, Encargada del area de cultura, Siendo la mano derecha, supervisando, Abesorando, en las diferentes fuciones que estan a cargo de la Biblioteca, entre otras labores de importancia en la estructura 1.

Así su señoría en el auto impugnado usted manifiesta, que la seguridad publica resultaria seriamente amenazada al dejarme en libertad sin antes haberlo intentado resocializar.

A esto argumento que en vista de lo citado anteriormente, que en mí si hubo una resocialización positiva y que es mas lo que aportaré a la sociedad para bien, que los daños que haré a esta, pues le reitero que NO SOY UN DELINCUENTE DE CARRERA y que reconozco que mis actos fueron inaceptables y que sé que cometí un error.

Pero esto NO generaliza mi conducta habitual pues mis ideales siempre han sido de bien. Han sido basados en la filantropía por llamarlo de alguna manera.

- ART 7 DEL CP. Habla de la IGUALDAD. La ley Penal se aplicará a las personas sin tener en cuenta consideraciones diferentes a las establecidas en ella... Solicito el derecho de igualdad cobijandome en el artº 157 del de marzo del 2020. En el cual se le ordena a los jueces de villavicencio el deshacinamiento, otorgandoles a los presos los beneficios según su tiempo de reclusión. Y puesto que no es una mentira la magnitud del contagio por Covid-19. Se ha hablado de la propagación de este en q EROU y no se descarta que llegue a este penal en algún momento y es lógico como se ha visto en otros lugares tendríamos una rápida propagación por el hacinamiento que existe y con las escasas condiciones sanitarias. No se podría garantizar la real atención a los infectados, pues el estado no puede ser garante en su totalidad en la prevención del contagio esto lo han ratificado los senadores y sus diferentes partidos, hasta la misma ministra de justicia y del derecho. la honorable Margarita

Cabello Blanco en las emisiones de las plenarios del Senado, transmitidas por el canal del congreso, la última de fecha 27-05-20.

Así, se me estarían vulnerando los derechos Constitucionales fundamentales, Consagrados en la constitución política. Artículos 11 y 49

Art. 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

Art 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental, Son servicios públicos a cargo del estado. Se garantiza el acceso a todas las personas a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

- ART 11 CPP Inciso 3. DERECHOS DE LAS VICTIMAS.

C) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto...

ART 64 CP Inciso 3. ...En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago salvo que se demuestre insolvencia del condenado...

Colombia es un estado de justicia restaurativa y observando los Artículos anteriores se que no ha habido reparación a la víctima. Primero porque no

tuve conocimiento de las audiencias para tal fin y segundo por que la víctima desistió de ella, pero si hubiese que hacer una reparación al estado, estaria en la disposición de hacerla siempre y cuando tuviese nuevamente la solvencia adecuada; pues en este momento no la tengo.

• SENTENCIA T-640 DE 2017.

en esta sentencia se nombran diversas sentencias, C-757 entre otras y todas llegan a un fin generalizado. Si bien hay que tener una valoración de la conducta punible, se debe tener en cuenta la libertad como parte de la resocialización. Esto como parte restaurativa de los derechos del delincuente y al dejar de lado este derecho fundamental se me estaría obligando a purgar una condena CRUEL, Puesto que las condiciones de vida penitenciarias son difíciles de por sí; con el estado de cosas inconstitucionales. Ahora con el riesgo inminente de contagio por covid-19 es aún más tortuoso. 1 por que la atención en sanidad es mucho mas restringido y su sequía muchas son las sentencias que tratan: el derecho a la salud como un derecho que debe permanecer incoólume como con: Sentencias T-424 de 92, T-065 de 95, T-473 de 95, T-714 de 96, T-389 de 98, T-153 de 98,

T- 535 de 98, +- 583 de 98, +- 607 de 98, +- 575 de 99, +- 958, +- 172 de 03, +- 703 de 03, +- 762 de 14, +- 391 de 15, +- 762 de 15, +- 132 de 16, +- 287 de 16, +- 378 de 16 y +- 020 de 17.

Ahora sin salud es obvio que se vería comprometida mi integridad física y el estado sostiene que se me debe devolver al seno de mi familia, en las mismas condiciones en que me encontraba en el momento de mi captura. Esto manifestado mediante sentencias: +- 535 de 98, +- 590 de 98, +- 847 de 00, +- 966 de 00, +- 267 de 15.

Aparte del hecho que el estado debe ser garante de que no se me vulneren los derechos que no han sido limitados como resultado de una conducta punible. Esto en las sentencias: T-424 de 92, +- 522 de 92, +- 596 de 92, +- 219 de 93, +- 273 de 93, +- 388 de 93, +- 437 de 93, +- 420 de 94, +- 705 de 96, +- 153 de 98, +- 966 de 00, +- 1030 de 03, +- 851 de 04, +- 624 de 05, +- 684 de 05, +- 566 de 07, +- 894 de 07, +- 724 de 08, +- 372 de 13, +- 686 de 16, +- 560 de 16, C-328 de 16 y A- 121 de 18. 2 por que el acceso a las visitas está totalmente restringido por prevención y 3 por que los espacios ludico-culturales están totalmente restringidos. Estamos confinados a ver 4 paredes las 24 horas del día. Su señoría por estos puntos mencionados omitiendo

Otros de importancia se me estarían vulnerando los derechos y se estaría atentando contra el art. 1 del CP. DIGNIDAD HUMANA. Y el art 5 de la declaración universal de los DH. Ya que no habría dignidad y sería una tortura esta condena debido a este estilo de vida sin mencionar otros artículos.

■ Sentencia T-019 DEL 2017.

Aca quiero resaltar ciertos aspectos mencionados en esta sentencia.

... Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un estado social de derecho fundado en la dignidad humana...

... El objeto del derecho penal en un estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo. Y diferentes instituciones internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario de tal forma que la pena de prisión intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado...

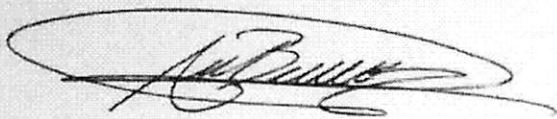
... por lo tanto la pena no ha sido pensada única-

mente, para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos. Sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana...

Su Señoría le pido que reconsidere su decisión al auto impugnado tanto por lo anteriormente expuesto, como por el hecho de que soy padre, hijo, hermano y mi deseo es volver al seno de mi familia para trabazar por los míos. Pues mi madre es paciente oncológica y ya llevo mucho tiempo sin compartir con mi familia en completa unión y armonía.

Recurro a su discrecionalidad y quiero que tenga en cuenta que estoy cumpliendo con los requisitos objetivos y subjetivos de mi condena y que he participado activamente en una conducta resocializadora por que sé que los hechos acontecidos por los que estoy pagando esta condena son el resultado de una actuación no aprobada. Aún así le pido que no recurra en una conducta NON BIS IN IDEM y se me conceda el beneficio solicitado

AGRADECIENDO LA ATENCIÓN PRESTADA Y
QUEDANDO A LA ESPERA DE UNA POSITIVA
RESPUESTA.



JOHN A. BERMUDEZ PEREZ

C.C. 80 796 835

TD: 91338

NVI: 935348

PATIO: 7

ESTR: 1